

**CIRCULAR**  
JUR.-F-03/19  
15.04.19

**INFORME SOBRE LOS ASPECTOS DEL REAL DECRETO LEY 5/2019, DE 1 DE MARZO  
SOBRE MEDIDAS URGENTES Y CONTINGENTES PARA PALIAR LOS EFECTOS DE UN BREXIT SIN  
ACUERDO, QUE MÁS PUEDEN INCIDIR EN LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS TRANSITARIAS**

Lo primero sobre lo que hay que llamar la atención respecto a dicho Real Decreto Ley, --y que responde al enunciado que lleva por título de “medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión”-- es su peculiar modo de entrar en vigor.

En efecto, el Real Decreto Ley sólo entrará en vigor el día en que se produzca el BREXIT <sup>1</sup>, pues en otro caso se aplicará el acuerdo de retirada formalizado entre la Unión Europea y el Reino Unido de conformidad con el artículo 50.3 del Tratado de la Unión (disposición final sexta).

Pues bien, ligado a ese modo tan poco común de adquirir vigencia, se encuentra el primer grupo de cuestiones sobre las que queremos tratar.

**A) Aduana**

Por excepción, se faculta que desde la fecha de publicación del Real Decreto Ley, el 2 de marzo de 2019, las autoridades aduaneras puedan tramitar, sin esperar a su entrada en vigor, las solicitudes de decisión a que se refiere el artículo 22 del CAU (Código Aduanero de la Unión) que presenten los operadores establecidos en el Reino Unido o en España que realicen operaciones de comercio con el Reino Unido, anticipándose a la consideración de este país como país tercero, si bien dichas decisiones no podrán surtir efectos hasta que tenga lugar el BREXIT (artículo 20 del Real Decreto Ley).

La razón de esta excepción radica en facilitar a los operadores económicos que puedan anticiparse a los efectos desfavorables que les pudiera producir el BREXIT, --como por ejemplo y entre otros supuestos, la pérdida de validez de las autorizaciones de OEA expedidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido-- dado que las autoridades aduaneras españolas disponen de un plazo de 120 días, prorrogables por otros 30, contados a partir de la fecha de solicitud, para adoptar las decisiones que correspondan (artículo 22.3 del CAU).

En cambio, seguirán siendo válidas sin necesidad de ninguna decisión de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad, y mientras se encuentren en vigor, las autorizaciones para la importación y exportación de material de defensa y de doble uso que tengan como país de destino o procedencia el Reino Unido (artículo 23 del Real Decreto Ley en relación con el artículo 5.1 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto).

Debiéndose concluir el presente apartado señalando que se establecerán procedimientos simplificados para la solicitud, tramitación y emisión de los documentos sanitarios y fitosanitarios que sean requeridos por la exportación de animales, productos y subproductos de origen animal, productos zoonosanitarios, vegetales, productos vegetales, y el resto de mercancías que exijan certificación sanitaria, veterinaria o fitosanitaria para su exportación desde España al Reino Unido (disposición final tercera del Real Decreto Ley).

---

<sup>1</sup> Este día, teniendo en cuenta que el Reino Unido solicitó retirarse de la Unión el 29 de marzo de 2017 acabó el 30 de marzo del presente año, de acuerdo con el artículo 50.3 del Tratado de la Unión. No obstante, es de dominio público que el referido plazo ha sido prorrogando hasta el día 31 de octubre del presente año --Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DOUE L101, 11 abril 2019)-, y que, por tanto, también se ha prorrogado o demorado la vigencia del Real Decreto Ley 5/2019 hasta la fecha citada.

## B) Transporte

Las empresas transportistas establecidas en el Reino Unido siempre que cuenten con autorización o licencia que les habilite para realizar transporte en aquel país, a condición de reciprocidad, podrán realizar operaciones de transporte con salida y llegada en el territorio del Reino Unido y de España y viceversa, así como circular sin carga por el territorio español, pero no realizar operaciones de cabotaje, o sea de transporte entre los puntos situados en España. Todo ello hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo prórroga acordada por el Gobierno (artículo 25.1 en relación con los artículos 2.2 y 27.3 del Real Decreto Ley). Prórroga que seguramente será concedida dada la prórroga que a su vez, y hasta el 31 de octubre de 2019, el Consejo Europea ha concedido al Reino Unido para llegar a un BREXIT con acuerdo.

Dejando de lado la limitación temporal que lleva incorporado el precepto, lo que interesa resaltar es que contratar a una empresa de transporte del Reino Unido para hacer transporte nacional, caso de producirse el BREXIT sin acuerdo, constituiría la infracción muy grave prevista en los artículos 140.1 de la LOTT y 197.1 del ROTT y sancionada con una multa de 4001 a 6000 € (artículo 201.1 del ROTT).

Sin embargo, no se requerirá la licencia del Reino Unido, entre otros, en los siguientes tres supuestos (artículo 25.3 Del Real Decreto Ley):

- a) para la realización de los transportes privados complementarios y necesarios para la actividad principal de las empresas;
- b) para el transporte de vehículos que hayan sufrido daños o averías;
- c) para el transporte de correo, pero como servicio universal, lo que parece excluir a las empresas de mensajería;
- d) para el transporte de mercancías en vehículos de motor cuya masa en carga admisible, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 t.

Por otra parte, en el curso de la realización de los transportes internacionales que se autorizan, las empresas establecidas en Reino Unido deberán cumplir las reglas aplicables en España en relación con la jornada de trabajo y los tiempos de conducción y descanso de los conductores; la instalación y uso del tacógrafo y el limitador de velocidad; la formación de conductores; los pesos y dimensiones máximos autorizados de los vehículos de transporte por carretera; el uso obligatorio de cinturones de seguridad, y el desplazamiento de trabajadores, aplicándose las sanciones previstas en la LOTT y el ROTT en el supuesto de incumplimiento, que no es preciso detallar aquí por estar suficientemente especificadas en dichos cuerpos normativos.

Además, las reglas y medidas de que se trata se interpretarán de conformidad con los instrumentos bilaterales o multilaterales, o normas de derecho europeo, que se suscriban o aprueben sobre la materia (artículo 27.1 y 2 del Real Decreto Ley).

## C) Gestor de transporte

Al gestor de transporte, que es un profesional en el sentido de los artículos 47 de la LOTT y 111 del ROTT, le es sin duda de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, apartados 1, 2 y 4 del Real Decreto Ley.

Con arreglo a dicho artículo y apartados, los nacionales del Reino Unido que en el momento del BREXIT estén ejerciendo de forma permanente en España la función del gestor de transporte para la cual hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales, podrán continuar ejerciéndola en los mismos términos en que les haya sido autorizada, siempre que cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentra sometido su ejercicio.

Igualmente, los nacionales españoles o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los nacionales de países terceros a los que el derecho de la Unión o el derecho nacional les reconozca un trato equivalente, que estén ejerciendo de forma permanente en España la función de gestor de transporte para la cual hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en el Reino Unido o en Gibraltar, podrán continuar ejerciéndola en los mismos términos en que lo tengan reconocido, siempre que cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentre sometido su ejercicio, sin necesidad de realizar trámites adicionales.

Finalmente, los nacionales del Reino Unido podrán participar en la realización de las pruebas de aptitud para el acceso al ejercicio de gestor de transportes, sin necesidad de solicitar el trámite de dispensa de nacionalidad, en aquellas pruebas de aptitud que al efecto se celebren, y siempre que estas se hayan convocado con anterioridad a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido.

#### **D) Empresas de transporte y transitarias**

a) Cuando se trate de personas físicas, el artículo 43 de la LOTT exige tener nacionalidad española o la de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio; requisito también aplicable a las empresas transitarias persona física de conformidad con el artículo 119.2 de la LOTT.

Pues bien, para esta eventualidad el artículo 7.3 del Real Decreto Ley ha previsto que los nacionales del Reino Unido que, en el momento de la retirada efectiva del Reino Unido, estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión, como la de transportista o transitario, para cuyo acceso y ejercicio se exigiese ser nacional de un Estado miembro podrán continuar ejerciéndola en las mismas condiciones y sin necesidad de realizar trámites adicionales, cumpliendo en todo caso con el resto de requisitos a los que se encuentre sometido su ejercicio.

b) Cuando se trate de personas jurídicas, el Real Decreto Ley no contiene ninguna previsión específica referida al BREXIT, habida cuenta de la política de liberalización de inversiones que rige en la Unión Europea. Tan sólo las contiene en su artículo 17 para las entidades que presten servicios bancarios, de valores, de seguros u otros servicios financieros, lo que no es el caso.

#### **E) Seguridad social**

Salvo que con anterioridad se adopte un instrumento internacional, bilateral o multilateral, aplicable en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social españoles y del Reino Unido, se aplicarán durante un plazo de 21 meses desde la retirada de Reino Unido de la Unión Europea sin acuerdo las siguientes reglas:

a) Los nacionales del Reino Unido que tras la fecha de retirada del Reino Unido residan y trabajen legalmente en España, estando sujetos a la legislación española de seguridad social, disfrutarán en este ámbito de iguales derechos y obligaciones que los nacionales españoles;

b) Las personas que en la fecha de retirada residan y trabajen legalmente en España, permaneciendo sujetos a la legislación británica de seguridad social por aplicación de lo dispuesto en el Título II del Reglamento (CE) N° 883/2004, de 29 de abril, podrán mantener dicha situación hasta finalizar el período previsto, en su caso, en el Reglamento citado (24 meses).

Una vez transcurrido el plazo indicado, si continuara la actividad laboral en España, dichos trabajadores pasarán a estar sujetos a la legislación española de seguridad social, previa realización de los correspondientes trámites de afiliación y alta en el régimen de seguridad social que corresponda ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

Esta previsión solo será aplicable en caso de que se reconozca por parte de las autoridades británicas competentes un tratamiento recíproco a los trabajadores españoles que trabajen y residan legalmente en el Reino Unido o en Gibraltar, permaneciendo sujetos a la legislación española al amparo de lo previsto en el Título II del reglamento citado, (artículo 11 en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto Ley).

#### **F) Precisión final**

No obstante lo anterior, todas las medidas que hemos ido describiendo a lo largo del presente escrito tienen un carácter contingente y temporal propio de la singularidad de la situación y más allá de lo que hemos dicho en la parte introductoria de este informe.

En efecto, bajo el título reciprocidad y medidas temporales el artículo 2 del Real Decreto Ley dispone:

a) que transcurrido el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, serán suspendidas las medidas reguladas en él, cuando así se prevea expresamente, si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento recíproco a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados. Es decir, todas las medidas adoptadas por el Real Decreto Ley están condicionadas por el principio de reciprocidad, como es lógico, y no solo aquellas en las tal condicionamiento se indica de forma expresa, como por ejemplo para los trabajadores españoles que residan y trabajen en el Reino Unido.

b) que la suspensión se hará efectiva mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y previo informe del ministerio competente por razón de la materia, en el cual se especificará la fecha efectiva de la suspensión.

c) que las medidas sujetas a un plazo de vigencia, como son las referentes a los transportistas establecidos en el Reino Unido según ya se ha dicho más atrás, dejarán de estar en vigor por el mero transcurso de dicho plazo, salvo que el Gobierno, mediante acuerdo, proceda a prorrogarlo, tal como antes ya hemos indicado en el epígrafe correspondiente al transporte.

Digamos, por último, que a nuestro entender las medidas de simplificación de los procedimientos para la tramitación y emisión de documentos sanitarios y fitosanitarios para la exportación de España al Reino Unido (disposición final tercera del Real Decreto Ley), han de quedar al margen de la temporalidad y reciprocidad de que trata el artículo 2 del Real Decreto Ley porque, en definitiva, no son más que medidas que forman parte del llamado “derecho a una buena administración” que se recoge en el artículo 3.1, letras a), d) y f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Manuel M. Vicens  
Secretario General y Asesor Jurídico